



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO LXXXIX

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIERCOLES 4 DE NOVIEMBRE DE 1964.

NUM. 18.412

JEFATURA DE GOBIERNO

Continúa el Decreto N° 70

CAPITULO III

SANCIONES PENALES Y DISCIPLINARIAS.—I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82.—**Legislación aplicable.**—Los prisioneros de guerra quedarán sometidos a los reglamentos, leyes u ordenanzas generales vigentes entre las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. Esta estará autorizada a tomar medidas judiciales o disciplinarias respecto a todo prisionero de guerra que haya cometido alguna infracción a dichos reglamentos, leyes u ordenanzas generales. No obstante, no se autorizará ninguna persecución o sanción contrario a las disposiciones del presente capítulo. Cuando los reglamentos, leyes u ordenanzas generales de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros declaren punibles actos cometidos por uno de ellos mientras que tales actos no lo sean si están cometidos por un individuo de las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentre, los castigos sólo podrán ser de carácter disciplinario.

Artículo 83.—**Elección entre el procedimiento disciplinario o el judicial.**—Siempre que se trate de determinar si una infracción cometida por un prisionero de guerra debe ser castigada disciplinariamente o judicialmente, la Potencia en cuyo poder se encuentre aquél cuidará de que las autoridades competentes usen de la máxima indulgencia en la apreciación del asunto y recurran a medidas disciplinarias más bien que a medidas judiciales, cada vez que ello sea posible.

Artículo 84.—**Tribunales.**—Únicamente los tribunales militares podrán juzgar al prisionero de guerra, a menos que la legislación de la Potencia en cuyo poder se encuentre, autorice expresamente a los tribunales civiles a juzgar a los individuos de las fuerzas armadas de dicha Potencia por la misma infracción que aquélla causante de la acusación del prisionero. En ningún caso se hará comparecer a un prisionero de guerra ante un tribunal, cualquiera que este sea, si no ofrece las garantías esenciales de la independencia e imparcialidad generalmente admitidas y, en particular, si su procedimiento no asegura al acusado los derechos y medios de defensa previstos en el artículo 105.

Artículo 85.—**Infracciones cometidas antes de la captura.**—Los prisioneros de guerra acusados en virtud de la legislación de la Potencia en cuyo poder se encuentren, por actos cometidos antes de haber caído prisioneros, gozarán aunque sean condenados, de los beneficios del presente Convenio.

Artículo 86.—**"Non bis in idem".**—El prisionero de guerra no podrá ser castigado más que una sola vez a causa del mismo acto o por la misma acusación.

Artículo 87.—**Penas.**—Los prisioneros de guerra no podrán ser sentenciados por las autoridades militares y los tribunales de la Potencia en cuyo poder se encuentren, a otras penas que las prescritas para los mismos hechos respecto a los individuos de las fuerzas armadas de dicha Potencia. Para determinar la pena, los tribunales o autoridades de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros tendrán en consideración, en la mayor medida posible, el hecho de que el acusado, como no es ciudadano de la Potencia de que se trata, no tiene respecto a ella ningún deber de fidelidad, y que se encuentra en su poder a consecuencia de circunstancias ajenas a su propia voluntad. Tendrán la facultad de atenuar libremente la pena prescrita por la infracción reprochada al cautivo, y no estarán obligados, por lo tanto, a aplicar el mínimo de dicha pena. Quedan prohibidas toda pena colectiva por actos individuales, toda pena corporal, todo encarcelamiento en locales no alumbrados por la luz solar y, en general, toda forma cualquiera de tortura o crueldad. Además, nin-

CONTENIDO

Decreto N° 70.—Marzo de 1964.

SECRETARIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

Acuerdos N° 460 y 2017 Octubre de 1964.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdos N° 810 al 814 Abril de 1964.

AVISOS

gún prisionero de guerra podrá privársele de su grado por la Potencia en cuyo poder se encuentre, ni impedirle que ostente sus insignias.

Artículo 88.—**Ejecución de las penas.**—A graduación igual, los oficiales, suboficiales o soldados prisioneros de guerra, que sufran penas disciplinarias o judiciales, no serán sometidos a un trato más severo que el previsto, por lo que concierne a la misma pena, para los individuos de las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentren. Las mujeres prisioneras de guerra no serán condenadas a penas más severas o tratadas mientras purguen su pena con más severidad que las mujeres pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentren y sean castigadas por análoga infracción. En ningún caso, podrán ser condenadas las prisioneras de guerra a penas más severas o, mientras extingan su pena, tratadas con mayor severidad que los hombres pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentren y sean castigados por análoga infracción. Después de haber extinguido las penas disciplinarias o judiciales que se les hayan impuesto, los prisioneros de guerra no serán tratados diferentemente que los demás.

II.—SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 89.—**Generalidades.**—I.—**Carácter de las penas.**—Serán aplicables a los prisioneros de guerra las penas disciplinarias siguientes: 1) Multas de hasta el 50 por ciento del anticipo de sueldo de la indemnización de trabajo previsto en los artículos 60 y 62 durante un período que no exceda de los treinta días; 2) supresión de las ventajas concedidas aparte del trato previsto en el presente Convenio; 3) trabajos duros que no pasen de dos horas al día; 4) arrestos. Sin embargo, el castigo consignado bajo la cifra 3 no podrá ser aplicado a los oficiales. Los castigos disciplinarios no serán, en ningún caso, inhumanos, brutales o peligrosos para la salud de los prisioneros de guerra.

Artículo 90.—II.—**Duración de las penas.**—La duración de un mismo castigo no rebasará nunca de los treinta días. En caso de falta de disciplinaria, se deducirán de la pena impuesta los períodos de detención preventiva sufridos antes de la audiencia o la imposición de la pena. El máximo de treinta días aquí previsto no podrá rebasarse, aunque el prisionero haya de responder disciplinariamente de varios hechos en el momento de su condena, sean o no conexos estos hechos. No pasarán más de un mes entre la decisión disciplinaria y su ejecución. En caso de condenarse a un prisionero de guerra a nueva pena disciplinaria, el cumplimiento de cada una de ellas sea de diez días o más.

Artículo 91.—**Evasión lograda.**—La evasión de un prisionero será considerada como consumada, cuando: 1) Haya podido incorporarse a las fuerzas armadas de que dependa o a las de una Potencia aliada; 2) Haya salido del territorio colocado bajo el poder de la Potencia en cuyo poder estén los prisioneros o de una Potencia aliada suya; 3) Haya embarcado en un buque con pabellón de la Potencia de quien dependa o de una Potencia aliada, y que se encuentre en las aguas territoriales de la Potencia en cuyo poder estén los prisioneros, a condición de que el buque de que se trata no se halle colocado bajo la autoridad de esta última. Los prisioneros de guerra que, después de haber logrado su evasión con arreglo al presente artículo, vuelvan a caer prisioneros, no podrán ser castigados por su anterior evasión.

Artículo 92.—II.—**Evasión fracasada.**—Al prisionero de guerra que haya intentado evadirse y sea capturado antes de haber consumado la evasión, según el artículo 91, no podrá aplicársele, aun en caso de reinci-

dencias, más que una pena de carácter disciplinario. El prisionero nuevamente capturado será entregado lo antes posible a las autoridades militares competentes. A pesar de lo dispuesto en el artículo 88, cuarto párrafo, los prisioneros de guerra castigados a consecuencia de una evasión no consumada podrán quedar sometidos a un régimen especial de vigilancia, a condición sin embargo de que tal régimen no afecte al estado de su salud, que sea sufrido en un campo de prisioneros de guerra, y que no implique la supresión de ninguna de las garantías prescritas en el presente Convenio.

Artículo 93.—**III.—Infracciones accesorias.**—La evasión o la tentativa de evasión, aunque haya reincidencia, no será considerada como circunstancia agravante en el caso de que el prisionero haya de comparecer ante los tribunales por alguna infracción cometida en el curso de la evasión o de la tentativa de evasión. A tenor de las estipulaciones del artículo 83, las infracciones cometidas por los prisioneros de guerra con el único objeto de llevar a cabo su evasión y que no hayan acarreado violencia alguna contra las personas, trátese de infracciones contra la propiedad pública, de robo sin propósito de lucro, de la redacción y uso de falsos documentos o del empleo de trajes civiles, sólo darán lugar a penas disciplinarias. Los prisioneros de guerra que hayan cooperado a una evasión tentativa de evasión no estarán expuestos por este hecho más que a una pena disciplinaria.

Artículo 94.—**IV.—Notificación de la recaptura del prisionero.**—Al ser capturado un prisionero de guerra evadido, se dará comunicación de ello, según las modalidades establecidas en el artículo 122, a la Potencia de quien dependa, si la evasión hubiese sido notificada.

Artículo 95.—**Procedimiento.—I.—Detención preventiva.**—A los prisioneros de guerra acusados de faltas disciplinarias no se les tendrá en detención preventiva en espera de una decisión, a menos que se aplique igual medida a los individuos de las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder estén, por análogas infracciones o que así lo exijan los intereses superiores del mantenimiento del orden y la disciplina en el campo. Para todos los prisioneros de guerra la detención preventiva en caso de faltas disciplinarias quedará reducida al estricto mínimo, no pudiendo exceder de catorce días. Las disposiciones de los artículos 97 y 98 del presente capítulo serán aplicables a los prisioneros de guerra en detención preventiva por faltas disciplinarias.

Artículo 96.—**II.—Autoridades competentes y derecho de defensa.**—Cuanto hechos constituyan faltas contra la disciplina serán objeto de encuesta inmediata. Sin perjuicio de la competencia de los tribunales y autoridades militares superiores, las penas disciplinarias no podrán ser dictadas más que por un oficial dotado de poderes disciplinarios en su calidad de comandante del campo, o por el oficial responsable que le reemplace o en quien haya delegado sus poderes disciplinarios. Estos poderes no podrán ser delegados, en ningún caso, en un prisionero de guerra ni ejercidos por él. Antes de dictar una pena disciplinaria, se informará al prisionero inculcado, con precisión, de los hechos que se le reprochan. Se le pondrá en condiciones de que explique su conducta y se defienda. Estará autorizado a presentar testigos y a recurrir, si fuese necesario, a los oficios de un intérprete calificado. La decisión será anunciada al prisionero y al hombre de confianza. El comandante del campo deberá llevar un registro de las penas disciplinarias dictadas. Este registro estará a la disposición de los representantes de la Potencia protectora.

Artículo 97.—**Ejecución de penas.**—En ningún caso se trasladarán a los prisioneros de guerra a establecimientos penitenciarios (prisiones, penales, cárceles, etc.) para sufrir en ellos penas disciplinarias. Todos los locales donde se extingan penas disciplinarias se ajustarán a las exigencias higiénicas prescritas en el artículo 25. Los prisioneros castigados dispondrán de condiciones para mantenerse en estado de limpieza, según lo estipulado en el artículo 29. Los oficiales y asimilados no podrán ser arrestados en los mismos locales que los suboficiales o individuos de tropa. Las prisioneras de guerra que estén extinguiendo una pena disciplinaria estarán detenidas en locales distintos a los de los hombres y colocadas bajo la vigilancia inmediata de mujeres.

Artículo 98.—**Garantías esenciales.**—Los prisioneros de guerra detenidos como consecuencia de pena disciplinaria continuarán disfrutando de los beneficios inherentes al presente Convenio, salvo en la medida en que la detención los haga inaplicables. Sin embargo en ningún caso podrá retirárseles las ventajas de los artículos 78 y 126. Los cautivos castigados disciplinariamente no podrán quedar privados de las prerrogativas de su graduación. Los cautivos castigados disciplinariamente tendrán la facultad de hacer ejercicio diario y estar al aire libre por lo menos dos horas. Quedarán autorizados, a petición suya, a presentarse a la visita médica cotidiana, recibirán los cuidados que necesita el estado de salud y, eventualmente, serán evacuados a la enfermería del campo o a un hos-

pital. Estarán autorizados a leer y escribir, así como a expedir cartas y a recibirlas. En cambio, los paquetes y remesas de dinero podrán ser entregados hasta la extinción de la pena; serán entregados, entretanto, al hombre de confianza, el cual remitirá a la enfermería las sustancias efímeras que se hallen en los paquetes.

III.—PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Artículo 99.—**Reglas fundamentales.—I.—Principios generales.**—Ningún prisionero de guerra podrá incoarse procedimiento judicial o condenarse por un acto que no se halle expresamente reprimido por la legislación de la Potencia en cuyo poder esté o por el derecho internacional vigente en la fecha en que se haya cometido el dicho acto. No se ejercerá presión moral o física sobre un prisionero de guerra para inducirlo a confesarse culpable del hecho de que se le acuse. No se podrá condenar a ningún prisionero de guerra sin que tenga la posibilidad de defenderse o sin haber contado con la asistencia de un defensor calificado.

Artículo 100.—**II.—Pena de muerte.**—Se informará a los prisioneros de guerra y a las Potencias protectoras, tan pronto como sea posible, de las infracciones punibles con la pena de muerte en virtud de la legislación de la Potencia en cuyo poder estén. Después, ninguna infracción podrá acarrear la pena de muerte, sin el consentimiento de la Potencia de quien dependan los prisioneros. La pena de muerte no podrá ser dictada contra un prisionero, más que si se ha llamado la atención del tribunal a tenor del artículo 87, segundo párrafo, especialmente sobre el hecho de que el reo, por no ser ciudadano de la Potencia en cuyo poder esté los prisioneros, no tiene respecto a ella ningún deber de fidelidad y que se encuentra en su poder a consecuencia de circunstancias ajenas a su propia voluntad.

Artículo 101.—**III.—Aplazamiento de la ejecución en caso de pena de muerte.**—Si se dictase la pena de muerte contra un prisionero de guerra, la sentencia no será ejecutada antes de la expiración de un plazo de por lo menos seis meses a partir del momento en que la notificación de tallada prevista en el artículo 107 haya llegado a la Potencia protectora en la dirección indicada.

Artículo 102.—**Procedimiento. Condiciones para validez de la sentencia.**—Una sentencia sólo tendrá validez contra un prisionero de guerra cuando haya sido dictada por los mismos tribunales y siguiendo el mismo procedimiento que respecto a las personas pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder esté y si, además han quedado cumplidas las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 103.—**II.—Detención preventiva.—(Deducción de la pena régimen).**—Toda instrucción judicial contra un prisionero de guerra será incoada tan rápidamente como lo permitan las circunstancias y de modo tal que el proceso tenga lugar lo antes posible. A ningún prisionero se le mantendrá en detención preventiva, a menos que la misma medida sea aplicable a los individuos de las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder esté por infracciones análogas, o que el interés de la seguridad nacional lo exija. Esta detención preventiva no durará en ningún caso más que tres meses. La duración de la detención preventiva de un prisionero de guerra será deducida de la duración de la pena privativa de la libertad a que haya sido condenado; ella habrá de tenerse en cuenta, por otra parte, en el momento de terminar la dicha pena. Durante la detención preventiva, los prisioneros de guerra seguirán beneficiándose de las disposiciones de los artículos 97 y 98 del presente capítulo.

Artículo 104.—**III.—Notificación de procesos.**—En todos los casos en que la Potencia en cuyo poder estén los prisioneros haya decidido incoar procedimiento judicial contra un prisionero de guerra, lo avisará a la Potencia protectora lo antes posible y por lo menos tres semanas antes de la vista de la causa. Este plazo de tres semanas no empezará a correr más que a partir del instante en que dicho aviso haya llegado a la Potencia protectora, a la dirección previamente indicada por esta, última a la Potencia en cuyo poder estén los prisioneros. En este aviso figurarán las indicaciones siguientes: 1) El nombre y los apellidos del prisionero de guerra, su graduación, el número de matrícula, la fecha de su nacimiento y, si ha lugar, su profesión; 2) Lugar del internamiento o de la detención; la especificación del motivo o los motivos de la acusación, con mención de las disposiciones legales aplicables; 3) La especificación del motivo o los motivos de la acusación, con mención de las disposiciones legales aplicables; 4) La indicación del tribunal que vaya a juzgar el asunto, así como la fecha y el lugar fijados para la vista de la causa. Se hará la misma comunicación por la Potencia en cuyo poder esté al hombre de confianza del prisionero de guerra. Si a la inauguración de los debates no se aportasen pruebas de que la Potencia protectora, el prisionero y el hombre de confianza interesado hayan recibido el aviso de

referencia al menos tres antes de la vista de la causa, ésta no podrá celebrarse debiendo ser aplazada.

Artículo 105.—IV.—Derechos y medios de defensa.—El prisionero de guerra tendrá derecho a estar asistido por uno de sus camaradas prisioneros, a ser defendido por un abogado calificado de su propia elección, a hacer comparecer testigos y a recurrir, si lo estimase conveniente a los oficios de un intérprete competente. La Potencia en cuyo poder esté le pondrá al corriente de todos estos derechos con tiempo suficiente antes de los debates. Si el prisionero defensor, la Potencia protectora le procurará uno; a tal efecto dispondrá de una semana al menos. A petición de la Potencia protectora, la Potencia en cuyo poder se halle el prisionero le presentará una lista de personas calificadas para ejercer la defensa. En caso de que ni el prisionero ni la Potencia en cuyo poder se halla, nombrará de oficio un abogado calificado para defender al reo. A fin de preparar la defensa de ésta, el defensor dispondrá de un plazo de dos semanas, por lo menos, antes de la vista del proceso, así como de las facilidades necesarias; podrá en particular visitar libremente al acusado y conversar con él sin testigos. Podrá conversar con todos los testigos de descargo, incluso prisioneros de guerra. Gozará de estas facilidades hasta la expiración de los plazos de apelación. El prisionero de guerra acusado recibirá, suficientemente pronto antes de la inauguración de los debates, comunicación, en lengua que comprenda, del acta de acusación, así como de las actas que, en general, se notifican al reo en virtud de las leyes vigentes en los ejércitos, de la Potencia en cuyo poder se halle el cautivo. La misma comunicación deberá hacerse, en iguales condiciones, a su defensor. Los representantes de la Potencia protectora tendrán derecho a asistir a los debates, excepto si éstos debieran tener lugar excepcionalmente a puerta cerrada en interés de la seguridad del Estado; en tal caso, la Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros lo avisará a la Potencia protectora.

Artículo 106.—V.—Apelaciones.—Todo prisionero de guerra tendrá derecho, en las mismas condiciones que los miembros de las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se halle, a recurrir en apelación, casación, o revisión, contra toda sentencia pronunciada contra él. Será plenamente informado de sus derechos de recurso, así como de los plazos requeridos para ejercerlos.

Artículo 107.—VI.—Notificación de la Sentencia.—Toda sentencia dictada contra un prisionero de guerra será comunicada inmediatamente a la Potencia protectora, en forma de notificación somera, haciendo constar al mismo tiempo si el prisionero tiene derecho a recurrir en apelación, casación o revisión. Esta comunicación se hará también al hombre de confianza interesado. Se hará igualmente al cautivo y en lengua que comprenda, si la sentencia no se hubiera formulado en su presencia. Además, la Potencia en cuyo poder se halle notificará sin tardanza a la Potencia protectora la decisión del prisionero de usar o no de sus derechos de recurso. Por otra parte, en caso de condena definitiva y, si se tratase de la pena de muerte, en caso de condena dictada en primera instancia, la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros dirigirá, tan pronto como le sea posible, a la Potencia protectora, una comunicación detallada con los siguientes detalles: 1) El texto exacto de la sentencia; 2) Un resumen de la instrucción y de los debates, poniendo de manifiesto en particular los elementos de la acusación y de la defensa; 3) La indicación eventual del establecimiento donde habrá de ser extinguida la pena. Las comunicaciones previstas en los párrafos anteriores se harán a la Potencia protectora a la dirección previamente notificada por ella a la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros.

Artículo 108.—Ejecución de las penas. Régimen penitenciario.—Las penas dictadas contra los prisioneros de guerra en virtud de sentencias ya ejecutadas serán extinguidas en los mismos establecimientos y en iguales condiciones que respecto a los individuos de las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentren. Estas condiciones serán de cualquier caso, conforme a las exigencias de la higiene y la humanidad. La prisionera de guerra contra la cual haya dictado una tal pena, será colocada en locales separados quedando sometida a la vigilancia de mujeres. En todo caso, los prisioneros de guerra condenados a penas privativas de libertad seguirán gozando de las disposiciones de los artículos 78 y 126 del presente Convenio, además, quedarán autorizados a recibir y expedir correspondencia, a recibir lo menos un paquete de auxilio por mes, y hacer ejercicio regularmente al aire libre; recibirán los cuidados médicos que su estado de salud necesite, así como la ayuda espiritual que deseen. Los castigos que hayan de inflírgsele serán conformes a las prescripciones del artículo 87, párrafo tercero.

TITULO IV

FIN DEL CAUTIVERIO. SECCION I. REPATRIACION DIRECTA Y HOSPITALIZACION EN EL PAIS NEUTRAL

Artículo 109.—Generalidades.—Las Partes contendientes tendrán la obligación, bajo reserva del tercer párrafo del presente artículo, de enviar a sus países, sin consideración del número ni del grado y después de haberlos puesto en estado de ser transportados, a los prisioneros de guerra gravemente enfermos o heridos, de conformidad con el primer párrafo del artículo siguiente. Durante las hostilidades, las Partes contendientes harán cuanto puedan, con el concurso de las Potencias neutras interesadas, para organizar la hospitalización en país neutral, de los prisioneros heridos o enfermos de que habla el segundo párrafo del artículo siguiente; podrán además concertar acuerdos encaminados a la repatriación directa o al internamiento en país neutral, de prisioneros válidos que hayan sufrido largo cautiverio. Ningún prisionero de guerra herido o enfermo disponible para la repatriación a tenor del primer párrafo del presente artículo, podrá ser repatriado contra su voluntad durante las hostilidades.

Artículo 110.—Casos de repatriación y hospitalización.—Serán repatriados directamente: 1) Los heridos y enfermos incurables cuya aptitud intelectual o física haya sufrido considerable disminución; 2) Los heridos y enfermos que, según previsión facultativa, no sean susceptibles de curación en el espacio de un año y cuyo estado exija un tratamiento y cuya aptitud intelectual o física parezca haber sufrido disminución considerable; 3) Los heridos y enfermos curados cuya aptitud intelectual o física parezca haber sufrido disminución considerable y permanente. Podrán ser hospitalizados en país neutral: 1) Los heridos y enfermos cuya curación pueda preverse para el año que siga a la fecha de la herida o al comienzo de la enfermedad, si el tratamiento en país neutral hace prever una curación más segura y rápida; 2) Los prisioneros de guerra cuya salud intelectual o física, se vea, según prisioneros facultativos, seriamente amenazados por el mantenimiento en cautividad, pero a quienes pueda sustraer de esa amenaza la hospitalización en un país neutral. Las condiciones que hayan de cumplir los prisioneros de guerra hospitalizados en país neutral para ser repatriados, quedarán fijadas, así como su estatuto, por acuerdo entre las Potencias interesadas, en general, serán repatriados los prisioneros de guerra hospitalizados en país neutral que pertenezcan a las categorías siguientes: 1) Aquellos cuyo estado de salud se haya agravado hasta el punto de llenar los requisitos para la repatriación directa; 2) Aquellos cuya aptitud intelectual o física continúe estando, después del tratamiento considerablemente disminuida. A falta de acuerdos especiales concertados entre las Partes contendientes a fin de determinar los casos de invalidez o enfermedad que impliquen la repatriación directa o la hospitalización en país neutral, estos casos serán fijados con arreglo a los principios contenidos en el acuerdo-modelo relativo a la repatriación directa y la hospitalización en país neutral, de los prisioneros de guerra heridos y enfermos, y en el reglamento concerniente a las Comisiones médicas mixtas, anejos al presente Convenio.

Artículo 111.—Internación en países neutrales.—La Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros, la Potencia de quien éstos dependan y una Potencia neutral aprobada por estas dos Potencias, se esforzarán por concertar acuerdos que permitan el internamiento de los prisioneros de guerra en el territorio de la dicha Potencia neutral hasta el cese de las hostilidades.

Artículo 112.—Comisiones médicas mixtas.—Desde el comienzo del conflicto, se designarán comisiones médicas mixtas a fin de examinar a los prisioneros enfermos y heridos, y tomar las decisiones convenientes a su respecto. La designación, los deberes y el funcionamiento de estas Comisiones serán conforme a las prescripciones del reglamento anejo al presente Convenio. Sin embargo, los prisioneros que, en opinión de las autoridades médicas de la Potencia en cuyo poder se hallen, sean patentemente heridos graves, podrán ser repatriados sin que tengan que ser examinados por ninguna Comisión médica mixta.

Artículo 113.—Derecho de los prisioneros a ser examinados por las Comisiones médicas mixtas.—Aparte de los que hayan sido designados por las autoridades facultativas de la Potencia en cuyo poder se hallen, los prisioneros, heridos o enfermos pertenecientes a las categorías a continuación enumeradas tendrán derecho a presentarse al examen de las Comisiones médicas mixtas de que habla el artículo precedente: 1) Los heridos y enfermos propuestos por un médico compatriota o ciudadano de una Potencia participante en el conflicto y aliada de la Potencia de quien aquéllos dependan, que esté ejerciendo sus funciones en el campo; 2) Los heridos y enfermos propuestos por un hombre de confianza; 3) Los heridos y enfermos que hayan sido propuestos por la Potencia de quien dependan o por un organismo reconocido por esta Potencia que

acuda en ayuda de los prisioneros. Los prisioneros de guerra no pertenecientes a ninguna de estas tres categorías podrán presentarse, no obstante, al examen de las comisiones médicas mixtas, pero no serán examinados sino después de los de esas categorías. El médico compatriota de los prisioneros de guerra sometidos al examen de la Comisión médica mixta y su hombre de confianza, quedarán autorizados para asistir a ese examen.

Artículo 114.—Prisioneros víctimas de accidentes.—Los prisioneros de guerra víctimas de accidentes con excepción de los heridos voluntarios, disfrutarán, por lo que atañe a la repatriación o eventualmente a la hospitalización en país neutral, de los beneficios otorgados por el presente Convenio.

Artículo 115.—Prisioneros purgando penas.—Ningún prisionero de guerra condenado a pena disciplinaria, que se halle en las condiciones prescritas para la repatriación u hospitalización en país neutral, podrá ser retenido a causa de no haber cumplido su castigo. Los prisioneros de

guerra enjuiciados o condenados judicialmente, a quienes se haya designado para la repatriación o la hospitalización en país neutral, podrán beneficiarse de estas medidas antes del final del procedimiento o de la ejecución de la pena, siempre que ello consistiere la Potencia en cuya poder se hallen. Las Partes contendientes se notificarán los nombres de los que quedan retenidos hasta el fin del procedimiento o de la ejecución de la pena.

Artículo 116.—Gastos de repatriación.—Los gastos de repatriación de los prisioneros de guerra o de su transporte a un país neutral, correrán por cuenta de la Potencia de quien dependan esos cautivos, a partir de la frontera de la Potencia en cuyo poder se hallen.

Artículo 117.—Actividad después de la repatriación.— A ningún repatriado podrá emplearse en servicio militar activo.

(CONTINUARA)

Economía y Hacienda

Acuerdo N° 460
Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro por el señor Frank Mena Marengo, mayor de edad, casado, empresario, de este vecindario en su carácter de Presidente y Apoderado General de la empresa "Catacama Industrial, S. A." contraída a pedir ampliación del Acuerdo N° 25, del diez de enero de mil novecientos sesenta y dos, en el sentido de que se aumente la lista de equipo y materiales a importarse con franquicias aduaneras.

Resultado: Que en veintiuno del mismo mes y cuatro de marzo pasado, se dio traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales, respectivamente, para que hiciese el análisis la primera y emitiese dictamen la segunda.

Resultado: Que en cuatro de marzo del corriente año, la Secretaría Técnica se pronunció a favor de la ampliación del acuerdo N° 25 citado.

Resultado: Que en seis del mismo mes, la Comisión de Iniciativas Industriales también fue de parecer porque se concediera la ampliación solicitada.

Resultado: Que mediante Acuerdo N° 616, del diez de marzo del mismo año, se concedió autorización a la mencionada empresa para que instale y opere tres estaciones de radio-comunicaciones de tipo fijo en Tegucigalpa, Catacama y Puerto Cortés.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: El Jefe de Gobierno,

ACUERDA:

1°—Ampliar el Acuerdo N° 25, del diez de enero de mil novecientos sesenta y dos, a favor de la empresa "Catacama Industrial, S. A." en la forma siguiente: a) Incluir en el inciso d) el siguiente equipo: tres (3) equipos receptores-transmisores, con potencia de 35 vatios, y sus respectivos accesorios y pullas eléctricas o de batería para arreo de animales; b) Incluir en el inciso f) los siguientes materiales: láminas galvanizadas especiales para deshuese y láminas de hule.

2°—El plazo para el goce de las franquicias a que se refiere el presente Acuerdo empezará a contarse a partir de la fecha en que entró en vi-

gencia el Acuerdo N° 25 de que se ha hecho mérito.

3°—Las franquicias aduaneras que se otorgan en el presente Acuerdo comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargos y recargos que causen la importación de los referidos bienes, incluyendo los derechos consulares. Se exceptúan, sin embargo, las tasas o derechos de gabarraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías y las que son legalmente exigibles por servicios de puerto, custodia, seguro y transporte.

4°—El presente acuerdo no significa que se exima a la empresa "Catacama Industrial, S. A." del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Acuerdo N° 25 mencionado, las cuales por el contrario, se hacen extensivas y forman parte de éste.

5°—Este Acuerdo deberá publicarse en el diario oficial "La Gaceta" por cuenta del interesado, no pudiendo hacer uso de las franquicias que el mismo reconoce, hasta que se haya cumplido con lo dispuesto en este numeral.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Edgardo Dumas R.

Acuerdo N° 2017

Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1964.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, por el señor Frank Mena Marengo, mayor de edad, casado, empresario, de este domicilio, en su carácter de Apoderado de la empresa "Compañía Empacadora Alus, S. A.", contraída a pedir ampliación del Acuerdo N° 213, del veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres, en el sentido de que se aumente la lista de maquinaria, equipo y accesorios a importarse con franquicias aduaneras.

Resultado: Que en veintinueve y veinticuatro de abril del corriente año, se dio traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales, respectivamente, para que hiciese el análisis la primera y emitiese dictamen la segunda.

Resultado: Que en veinticuatro de abril del presente año, la Secretaría Técnica se pronunció a favor de la ampliación del Acuerdo N° 213 citado.

Resultado: Que en siete de mayo la Comisión de Iniciativas Industriales

también fue de parecer porque se concediera la ampliación solicitada.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: El Jefe de Gobierno,

ACUERDA:

1°—Ampliar el Acuerdo N° 213, del veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres, a favor de la empresa "Compañía Empacadora Alus, S. A." del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en la forma siguiente: a) Incluir entre las actividades de la empresa, la elaboración de sub-productos, tales como harina de carne y hueso, y b) Aumentar en el inciso c) la siguiente maquinaria, equipo y accesorios: motores eléctricos para difusores y mezcladores, para uso en las cámaras frías; maquinaria para la producción de harina de carne y hueso; compresores para freón para ser usados en cámaras frías; tubería de cobre para las conexiones de los compresores y las cámaras frías; aislantes para cámaras de congelación; máquina lavadora de tripas de mondongo; lavador de sub-productos; bombas para agua para la sala de matanza; tubería para vapor; y puertas con aislamiento para cámaras frías.

2°—El plazo para el goce de las franquicias a que se refiere el presente Acuerdo, empezará a contarse a partir de la fecha en que entró en vigencia el Acuerdo N° 213 de que se ha hecho mérito.

3°—Las franquicias aduaneras que se otorgan en el presente Acuerdo, comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargos y recargos que causen la importación de los referidos bienes, incluyendo los derechos consulares. Se exceptúan, sin embargo, las tasas o derechos de gabarraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías y las que son legalmente exigibles por servicios de puerto, custodia, seguro y transporte.

4°—El presente Acuerdo no significa que se exima a la empresa "Compañía Empacadora Alus, S. A." del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Acuerdo N° 213 mencionado, las cuales por el contrario, se hacen extensivas y forman parte de éste.

5°—Este Acuerdo deberá publicarse en el diario oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado, no pudiendo hacer uso de las franquicias que el mismo reconoce, hasta que se haya cumplido con lo dispuesto en este numeral.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Edgardo Dumas R.

Secretaría de Educación Pública

Acuerdo N° 810

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1964

El Jefe del Gobierno Militar,
ACUERDA:

Aprobar por los meses de febrero a diciembre del presente año, el Presupuesto de Gastos del Instituto "Lempira", de la ciudad de Erandique, departamento de Lempira, en la forma que sigue:

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Director	L 100.00
Secretario	110.00
Consejera	90.00
Tesorero	12.00
Suma	L 392.00

PERSONAL DOCENTE

*Ciclo Común de Cultura General
Primer Curso*

Idioma Nacional	L 15.00
Matemáticas	15.00
Ciencias Naturales	15.00
Estudios Sociales	15.00
Inglés	10.00
Educación Moral y Cívica	5.00
Educ. Musical	5.00
Artes Plásticas	5.00
Consejo de Curso y Orientación	0.00
Suma	L 85.00

Segundo Curso

Idioma Nacional	L 15.00
Matemáticas	15.00
Ciencias Naturales	15.00
Estudios Sociales	15.00
Inglés	10.00
Educación Moral y Cívica	5.00
Educación Musical	5.00
Artes Plásticas	5.00
Consejo de Curso y Orientación	0.00
SUMA	L 85.00

Tercer Curso

Idioma Nacional	L 15.00
Matemáticas	15.00
Ciencias Naturales	15.00
Estudios Sociales	15.00
Inglés	10.00
Educación Moral y Cívica	5.00
Educación Musical	5.00
Educación para el Hogar (S)	5.00
Artes Industriales (V)	0.00
Consejo de Curso y Orientación	0.00
SUMA	L 90.00

CLASES GENERALES	
Educación Física y Deportes (S)	L 10.00
Educación Física y Deportes (V)	10.00
SUMA	L 20.00
PERSONAL DE SERVICIO	
Conserje	L 5.00
SUMA	L 5.00
GASTOS VARIOS	
Alquiler del local	L 15.00
Escritorio de la Dirección	10.00
SUMA	L 25.00
SUMA TOTAL	L 702.00

El gasto de (L 702.00) se hará efectiva por la Tesorería Especial de dicho Instituto.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 811
Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1964.
El Jefe del Gobierno Militar,
ACUERDA:
Nombrar a las siguientes personas, miembros del Personal Administrativo, Docente y de Servicio que laborará durante el presente año lectivo, en el Instituto "Lempira", de la ciudad de Erandique, departamento de Lempira, en la forma que sigue:

PERSONAL ADMINISTRATIVO
Director, Profesor Moisés García V.
Sub-Director y Secretario, Profesor Evelio Mejía.
Consejera de Estudiantes, Profesora Telma Cruz.
Tesorero, don Benjamín Gómez C.

PERSONAL DOCENTE
Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General
Idioma Nacional, Profesora Adela Alemán.
Estudios Sociales, Profesora Thelma Cruz.
Ciencias Naturales, Profesora Thelma Cruz.
Educación Moral y Cívica, Profesora Thelma Cruz.
Matemáticas, Profesor Moisés García V.
Inglés, Profesor Evelio Mejía.
Educación Musical, Profesor Moisés García V.
Artes Plásticas, Profesora Alejandra de Cárcamo.
Consejo de Curso, Profesor Evelio Mejía.
Segundo Curso del Ciclo Común de Cultura General
Idioma Nacional, Profesora Emma Ruth de Tinoco.
Estudios Sociales, Profesor Evelio Mejía.
Ciencias Naturales, Profesora Telma Cruz.

Educación Moral y Cívica, Profesora Telma Cruz.
Matemáticas, Profesor Moisés García V.
Inglés, Profesor Evelio Mejía.
Artes Plásticas, Profesora Alejandra de Cárcamo.
Educación Musical, Profesor Moisés García V.
Consejo de Curso y Orientación, Profesora Telma Cruz.
Tercer Curso del Ciclo Común de Cultura General
Idioma Nacional, Profesora Alejandra de Gómez.
Estudios Sociales, Profesor Evelio Mejía.
Matemáticas, P. M. Luis Adelmo Ruiz.
Ciencias Naturales, Profesor Moisés García.
Educación Moral y Cívica, Profesor Evelio Mejía.
Inglés, Profesor Evelio Mejía.
Educación Musical, Profesor Moisés García V.
Educación para el Hogar (Sritas.), Profesora Telma Cruz.
Artes Industriales (Varones), Profesor Moisés García V.
Consejo de Curso y Orientación, Profesor Moisés García V.

CLASES GENERALES
Educación Física (Señoritas), Profesora Telma Cruz.
Educación Física (Varones), Profesor Evelio Mejía.

PERSONAL DE SERVICIO
Conserje, joven Gilberto Enamorado.
Los nombrados devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Especial de dicho Instituto.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 812
Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1964.
El Jefe del Gobierno Militar,
ACUERDA:

Aprobar por los meses de febrero a diciembre del presente año, el Presupuesto de Gastos del Instituto "El Progreso", de la ciudad de El Progreso, Departamento de Yoro, en la forma que sigue:

PERSONAL ADMINISTRATIVO	
Director	L 250.00
Sub-Director y Secretario	200.00
Escribiente	50.00
Consejero de Varones	20.00
Consejero de Señoritas	20.00
Tesorero	50.00
SUMA	L 590.00
PERSONAL DOCENTE	
CICLO COMUN DE CULTURA GENERAL	
Primer Curso	
Idioma Nacional	L 42.00
Estudios Sociales	35.00
Ciencias Naturales	35.00
Educación Moral y Cívica	14.00
Matemáticas	35.00
Inglés	21.00
Educación Musical	14.00
Artes Plásticas	21.00
Orientación	14.00
SUMA	L 231.00
Segundo Curso	
Idioma Nacional	L 42.00
Estudios Sociales	35.00
Ciencias Naturales	35.00
Educación Moral y Cívica	14.00
Matemáticas	35.00
Inglés	21.00
Educación Musical	14.00
Artes Plásticas	21.00
Orientación	14.00
SUMA	L 231.00
Tercer Curso	
Idioma Nacional	L 42.00
Estudios Sociales	35.00
Ciencias Naturales	35.00
Educación Moral y Cívica	14.00
Matemáticas	35.00
Inglés	21.00
Educación Musical	14.00
Artes Industriales (Varones)	21.00
Educación para el Hogar (Señoritas)	21.00
Orientación	14.00
SUMA	L 252.00
EDUCACION NORMAL	
Primer Curso	
Idioma Nacional	L 28.00
Matemáticas	21.00
Ciencias Físicas y Químicas	21.00
Historia de Honduras y Centro América	21.00
Biología General y Pedagógica	21.00
Pedagogía General	28.00
Psicología General	28.00
Educación para el Hogar (Señoritas)	14.00
Artes Manuales (Varones)	14.00
Educación Agropecuaria	21.00
Educación Musical	14.00
Dibujo y Modelado	14.00
Orientación	14.00
SUMA	L 252.00

(Pasa a la Página N° 6)

Acuerdo N° 813
Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1964.
El Jefe del Gobierno Militar,
ACUERDA:

Nombrar a las siguientes personas, miembros del Personal Administrativo, Docente y de Servicio del Instituto "El Progreso" de la ciudad de El Progreso en la forma que sigue:

PERSONAL ADMINISTRATIVO	
Sub-Director y Secretario, Profesor Mario Galindo.	
Consejeros de Estudiantes, Profesores Mario Galindo y Lidia E. Rodríguez.	
Escribiente, Srita. Elsa Palomo.	
PERSONAL DOCENTE	
<i>Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General</i> Idioma Nacional, Profesor Manuel Díaz Palma. Matemáticas, Profesor Mario Galindo. Estudios Sociales, P. M. María Assaf de Cerrato. Ciencias Naturales, Profesor Isaias Cruz. Inglés, P. M. Héctor Castro Lainez. Educación Moral y Cívica, Profesora Susana Cárdenas. Educación Musical, Profesora Elizabeth de Meza. Artes Plásticas, Profesora Aída López.	
<i>Segundo Curso</i> Idioma Nacional, Profesor Manuel Díaz Palma. Matemáticas, Profesor Mario Galindo. Estudios Sociales, P. M. María Assaf de Cerrato. Ciencias Naturales, Br. Vilma Santos Mendieta. Inglés, P. M. Héctor Castro Lainez. Educación Moral y Cívica, P. M. María Assaf de Cerrato. Educación Musical, Profesora Elizabeth de Meza. Artes Plásticas, Profesora Aída López.	
<i>Tercer Curso</i> Idioma Nacional, Profesor Manuel Díaz Palma. Matemáticas, Profesor Mario Galindo. Estudios Sociales, Profesora Aída López. Ciencias Naturales, Profesor Edgardo Pinal. Inglés, P. M. Héctor Castro Lainez. Educación Moral y Cívica, Profesor Manuel Díaz Palma. Educación Musical, Profesora Elizabeth de Meza. Artes Industriales (Varones), Profesor Humberto H. Castro. Educación para el Hogar (Señoritas), Profesora Aída López.	
CICLO DIVERSIFICADO. MAGISTERIO	
<i>Primer Curso</i> Idioma Nacional, Profesor Manuel Díaz Palma.	

Matemáticas, Profesor Mario Galindo
 Ciencias Físicas y Químicas, Br. Vilma Santos Mendieta.
 Historia de Honduras y C. A., Profesora Aída López.
 Biología General y Pedagogía, Profesora Lidia E. Rodríguez.
 Pedagogía General, Profesora Lidia E. Rodríguez.
 Psicología General, Profesora Lidia E. Rodríguez.
 Artes Manuales (Indust. Varones), Profesor Humberto H. Castro.
 Educación para el Hogar (Señoritas), Profesora Aída López.
 Enseñanza Agropecuaria, Profesor Mario Galindo.
 Educación Musical, Profesora Elizabeth de Meza.
 Dibujo y Modelado, Profesora Aída López.

Segundo Curso

Idioma Nacional, Profesor Manuel Díaz Palma.
 Matemáticas, Profesor Mario Galindo.
 Ciencias Físicas y Químicas, Br. Vilma Santos Mendieta.
 Historia Universal, Profesora Aída López.
 Enseñanza Agropecuaria, Prof. Isaías Cruz.
 Sociología General y de la Educ., Licenciado Ramón E. Carvajal.
 Problemas Social, Cultural y Económicos de Honduras y Centro América, Profesora Aída López.
 Introducción a la Filosofía, Licenciado Ramón E. Carvajal.
 Psicología Educativa, Profesora Lidia E. Rodríguez.
 Didáctica General y Obs. Docente, Profesora Lidia E. Rodríguez.
 Didáctica de Educación Musical, Profesora Elizabeth de Meza.
 Educación Física y Didáctica de Educación Física, Profesora Susana Cárdenas

Tercer Curso

Legislación, Organización, Administración e Higiene Escolares, Profesor Humberto H. Castro.
 Historia de la Educación, Profesora Aída López.
 Evaluación y Estadísticas Escolares, Profesora Lidia E. Rodríguez.
 Educación para el Desarrollo de la Comunidad, Bachiller Emilio Escoto.
 Didáctica Esp. de Mat. y Ciencias Nat., Profesor Isaías Cruz.
 Didáctica Especial de Idioma Nacional y Estudios Sociales, Profesor Isaías Cruz.
 Práctica Pedagógica y Preparación de Material Didáctico, Profesora Lidia E. Rodríguez.

CICLO DIVERSIFICADO, BACHILLERATO

Primer Curso

Idioma Nacional, Profesor Humberto H. Castro.
 Inglés, P. M. Héctor Castro Lainez.
 Matemáticas, Profesor Mario Galindo.

Historia Universal, Profesora Aída López.
 Biología, Profesor Edgardo Pinel.
 Física, Br. Vilma Santos Mendieta.
 Química, Br. Vilma Santos Mendieta.
 Filosofía, Licenciado Ramón E. Carvajal.
 Sociología, Licenciado Ramón E. Carvajal.
 Dibujo Aplicado, Profesora Lidia E. Rodríguez.
 Introducción a la Economía Política, Bachiller Emilio Escoto.

PARA CLASES GENERALES

Educación Física y Deportes (Varones), Profesores Mario Galindo e Isaías Cruz.

Segundo Curso

Idioma Nacional	L 21.00
Matemáticas	14.00
Ciencias Físicas y Químicas	21.00
Historia Universal	21.00
Educación Agropecuaria	21.00
Sociología General y de la Educación	21.00
Problemas Sociales, Culturales y Económicos de Honduras y Centro América	14.00
Introducción a la Filosofía	14.00
Psicología Educativa	28.00
Didáctica General y Observación Docente	28.00
Didáctica de Educación Musical	14.00
Preparación de Material Didáctico	14.00
Orientación	14.00
SUMA	L 245.00

Tercer Curso

Legislación, Organización, Administración e Higiene Escolares	L 28.00
Historia de la Educación	21.00
Evaluación y Estadística Escolares	21.00
Educación para el Desarrollo de la Comunidad ..	28.00
Didáctica Especial de Matemáticas y Ciencias Naturales	21.00
Didáctica Especial de Idioma Nacional y Estudios Sociales	21.00
Práctica Pedagógica y Preparación de Material Didáctico	98.00
Orientación	14.00
SUMA	L 252.00

EDUCACION SECUNDARIA (BACHILLERATO)

Primer Curso

Idioma Nacional	L 28.00
Inglés	21.00
Matemáticas	28.00
Historia Universal	21.00
Biología	21.00
Física	21.00
Química	21.00
Filosofía	21.00
Sociología	14.00
Dibujo Aplicado	21.00
Introducción a la Economía Política	14.00
Orientación	14.00
SUMA	L 245.00

CLASES GENERALES

Educación Física y Deportes (Varones)	L 28.00
Educación Física y Deportes (Señoritas)	28.00
SUMA	L 56.00

Educación Física y Deportes (Señoritas), Profesoras Susana Cárdenas y Lidia E. Rodríguez.
 Encargado de Consejo de Curso y Orientación, Profesores Mario Galindo, Lidia E. Rodríguez, Aída López, Susana Cárdenas y P. M. María Assaf de Cerrato.

PERSONAL DE SERVICIO

Conserje, señor Moisés Banegas.
 Los nombrados devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Especial de dicho Instituto.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.
 El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
 Eugenio Matute C.

(Viene de la página 5)

Segundo Curso

Tercer Curso

EDUCACION SECUNDARIA (BACHILLERATO)

Primer Curso

CLASES GENERALES

PERSONAL DE SERVICIO

Conserje	L 45.00
SUMA	L 45.00

GASTOS VARIOS

Alquiler del edificio del Instituto	L 125.00
Alquiler de un solar anexo	15.00
Escritorio de la Dirección	5.00
Ordinarios	25.00
Extraordinarios	25.00
SUMA	L 195.00
SUMA TOTAL	L 2,594.00

El gasto de (L 2,594.00) se hará efectiva por la Tesorería Especial de dicho Instituto.—Comuníquese.

OSWALDO LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
 Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 814

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Aprobar por los meses de febrero a diciembre del presente año, el Presupuesto de Gastos del Instituto "La Independencia", de la ciudad de Santa Bárbara, en la forma que sigue:

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Director	L 400.00
Sub-Director	250.00
Secretaria	150.00
Consejero 1°	100.00
Consejero 2°	100.00
Consejera 1ª	100.00
Consejera 2ª	85.00
Escritor	100.00
Tesorero	150.00
Bibliotecaria	60.00
SUMA	L 1,495.00

PERSONAL DOCENTE

CICLO COMUN DE CULTURA GENERAL

Primer Curso Sección "A"

Idioma Nacional	L 36.00
Estudios Sociales	30.00
Educación Moral y Cívica	12.00
Ciencias Naturales	30.00
Matemáticas	30.00
Inglés	18.00
Educación Musical	12.00
Artes Plásticas	18.00
Orientación	12.00
SUMA	L 198.00

Primer Curso Sección "B"

Idioma Nacional	L 36.00
Estudios Sociales	30.00
Educación Moral y Cívica	12.00
Ciencias Naturales	30.00
Matemáticas	30.00
Inglés	18.00
Educación Musical	12.00
Artes Plásticas	18.00
Orientación	12.00
SUMA	L 198.00

AVISOS

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 29 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación del señor Julio Pau Nerin, industrial, domiciliado en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra distintiva "Ese" superpuesta a una flecha, dentro de un cuadrado, y rodeando al cual se encuentra una figura circular dentada con las palabras "Super Jabón para Lavar"; todo superpuesto a un círculo de fondo oscuro, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, para distinguir: toda clase de jabones; y la cual se aplica a los artículos y envoltorios, cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1964.



ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

4, 14 y 24 N. 64

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 29 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Colgate-Palmolive Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 300 Park Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

GARD

para distinguir: shampoo anticaspas, cosméticos, pre-

Segundo Curso

Idioma Nacional	L	36.00
Estudios Sociales		30.00
Educación Moral y Cívica		12.00
Ciencias Naturales		30.00
Matemáticas		30.00
Inglés		18.00
Educación Musical		12.00
Artes Plásticas		18.00
Orientación		12.00
SUMA	L	198.00

Tercer Curso

Idioma Nacional	L	36.00
Estudios Sociales		30.00
Educación Moral y Cívica		12.00
Ciencias Naturales		30.00
Matemáticas		30.00
Inglés		18.00
Educación Musical		12.00
Artes Indust. (Ed. para el Hogar)		18.00
Orientación		12.00
SUMA	L	198.00

(CONTINUARA)

paraciones para hermostrar y embellecer el cutis, esencias, aguas de colonia y otras aguas aromáticas, polvos de talco, polvos para la cara, crema para la cara, crema para las manos, crema líquida para las manos, coloretes o arboles, lápices para labios, cremas líquidas para la cara, arboles en pasta, tónicos para el cabello, pomadas para el cabello, brillantinas, shampoo, preparaciones líquidas, en polvo, pasta o cualquiera otra forma para lavar el cabello; fijador para el cabello, esmalte para las uñas, disolventes para el esmalte de las uñas, aparatos de manicura, astringentes, desodorantes, sales aromáticas, aceites o cremas para proteger la piel contra el sol, almohadillas para limpiar el cutis, pastas dentífricas, polvos dentífricos, dentífricos líquidos, cremas de afeitar, cremas para afeitarse aerosol, jabones de afeitar, cepillos de dientes, navajas de afeitar, navajas de afeitar de seguridad, hojas para navajas de afeitar de seguridad, detergentes; jabones en panes, para lavar; jabón en escamas, para lavar; limpiadores (polveros para estregar); jabón en cuentas, jabones granulados, jabones líquidos, desodorantes para el hogar e insecticidas; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

4, 14 y 24 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 29 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación del señor Julio Pau Nerin, industrial, domiciliado en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, vengo a pedirle el registro

inicial de la marca de fábrica consistente en las palabras:



escritas en forma semicircular sobre la representación de una casita, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, para distinguir: toda clase de jabones; y la cual se aplica a los artículos y envoltorios, cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

4, 14 y 24 N. 64.

TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Islas de la Bahía, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que con fecha seis de los corrientes se presentó a este Juzgado, el señor Dillow S. Brooks, mayor de edad, casado, oficinista y de este vecindario, en nombre y representación del señor James G. Cooper, también mayor de edad, casado, mariner, vecino del municipio de José Santos Guardiola, en este departamento, según poder que acompaña, solicitando título supletorio a favor de su poderdante sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno localizado dentro del mencionado municipio, apropiado para el cultivo de pasto y la agricultura, el cual mide y colinda: al Norte, un mil cien pies, con propiedad de Earl Jackson; al Sur, quinientos veinticinco pies, con suam-po; al Este, dos mil ochocientos pies, con propiedad de los herederos de Thomas y Robert Cooper, y al Oeste, un mil quinientos pies, con propiedad de los herederos de Cooper y quebrada, camino público que conduce a la aldea de Punta Gorda de por medio. Inmueble que compró de la señora Rhoda Michann, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina del mismo domicilio, en el mes de marzo del presente año,

valorado en tres mil lempiras, que unida su posesión a la de su causante, posee dicho inmueble ahora más de diez años y que no existen otros poseedores proindivisos. Y para acreditar los extremos que manda la ley, ofrece testimonio de los señores Melvin McNab, Cleveland Tennyson y Lionel Samuels, mayores de edad, casados, constructor, agricultor y Capitán de Marina Mercantil, respectivamente, propietarios de bienes inmuebles ubicados en el municipio de José Santos Guardiola en este departamento.—Roatán, 20 de agosto de 1964.

ANTONIO WEBSTER LEMUS, Secretario

4 N. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Islas de la Bahía, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que con fecha cinco de los corrientes se presentó a este Juzgado solicitando título supletorio la señora Myrna Norman de Carter, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, vecina de la aldea de French Harbour, en esta jurisdicción, sobre el siguiente inmueble: Un solar situado en el centro de la aldea de French Harbour de este término municipal, apropiado para la construcción, en el cual mide y colinda: al Norte, ciento cincuenta y un pies, con casa y solar de Delmer McNab, al Sur, ciento dieciséis pies, con un callejón; al Este, setenta y ocho pies, con el camino principal de dicha aldea, y al Oeste, cincuenta y cinco pies, con el mar o bahía de dicho lugar. En dicho solar tiene construida una casa de maderas con techo de zinc sobre postes, compuesto de una sala, tres dormitorios, comedor y cocina, la cual mide: veinte pies de ancho por veintiocho pies de largo, solar que obtuvo por compra que hizo a las señoras Patsy Dixon y Alice de Norman, valorando casa y solar en la cantidad de cuatro mil lempiras. Y uniendo su posesión a la de sus causantes, lo ha poseído, quieta, pacífica y no interrumpida por más de diez años. Y que no existen otros poseedores proindivisos. Y para acreditar los extremos que manda la ley, viene por este medio ofreciendo información de los señores Delmer McNab, Herbert Dixon, Setrees Dixon y Willie Lowell, mayores de edad, casados, Capitán de Marina Mercantil y agricultores, respectivamente, vecinos de la aldea French Harbour, son propietarios de bienes inmuebles ubicados en

la misma aldea, en este departamento. — Roatán, 19 de agosto de 1964.

ANTONIO WEBSTER LEMUS,
Secretario
4 N. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que a este Despacho con fecha tres de julio del corriente año, se presentó el señor Carlos Aguilar Pineda, mayor de edad, casado y Abogado de este vecindario, solicitando título supletorio sobre el siguiente inmueble: Un terreno sito en jurisdicción del municipio de Santa Lucía, departamento de Francisco Morazán, cuya extensión superficial es de diez manzanas, más o menos, siendo sus límites así: al Norte, con camino que conduce a La Montañita, a partir de la carretera; al Oriente, terreno que fué de Eduardo Lagos García; al Sur y Oeste, propiedad del solicitante; el inmueble descrito se conoce con el nombre de Pedregalito y Piedra Grande, y lo ha poseído por más de diez años, quieta, pacífica y sin interrupción alguna, unido el tiempo de posesión de los anteriores dueños. No existiendo en el mismo más poseedores proindiviso. Para acreditar los extremos de su solicitud o fr e e i ó información de los testigos José María Coello Lagos, Felipe Lagos, solteros, y don Santiago Ramos casado, todos mayores de edad, propietarios y vecinos del municipio de Santa Lucía, de este departamento. — Tegucigalpa, D. C., 7 de julio de 1964.

ORLANDO CARIAS O.,
Srlo.

4 N. 64.

PATENTES DE INVENCION

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 31 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de Aluminium Laboratories Limited, compañía incorporada bajo las leyes del Dominio del Canadá, domiciliada en 1, Place Ville Marie, Montreal, Quebec, Canadá, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: APARATO Y MÉTODO PARA MEDIR LA PRESIÓN DE LOS GASES O VAPORES, del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado.

Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley.— Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1964.— Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 19 de septiembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ,
4 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 31 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de Colgate Palmolive Company, domiciliada en 300 Park Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: ENVASES O CONTINENTES FLEXIBLES Y DEFORMABLES, del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley.— Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1964.— Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 19 de septiembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ,
4 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 29 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de los señores Andrew Scott B r a c k y Robert Hugh Stanus Robertson, súbditos británicos, domiciliados en 8 Cross Road, Crawfordjohn, Abington, Lanarkshire, y Dunmore, Pitlochry, Perthshire, Inglaterra, vengo a pedir se sirva concederles patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: "MEJORAS EN O RELATIVAS A LA EXTRACCIÓN DE NUECES Y COROZOS DE ENTRE LA CÁSCARA", del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportu-

dad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley.— Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1964.— Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ,
4 N. y 4 D. 64. y 4 E. 65.

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, de este departamento, al público en general y para los efectos de la ley, hace saber: que en la audiencia del día nueve de noviembre del corriente año a las diez de la mañana que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe así: Una casa situada entre la Quinta Avenida y la Sexta Calle de Comayagüela, paredes de adobe, entejada, de doce varas veintinueve pulgadas de Norte a Sur, por siete varas de ancho; con un corredor volado de cuatro varas de ancho por el largo de la casa, con un caedizo que sirve de cocina, en forma de mediagua, estando el corredor forrado de tabla, más una galera de cuatro varas cuartas de largo por dos varas y media de ancho, forrado de tabla, entejada, en donde se encuentran instalados los servicios sanitarios, baño y lavandero, todo de ce-

mento, edificaciones ubicadas en un solar que mide doce varas de fondo o sea de Oriente a Poniente, cercado con tapias de adobes, pertenecientes a la propiedad y limitando: Al Norte, con casa y solar de Manuel Palma; al Sur, casa y solar de los herederos de don Antonio R. Reina, calle Sexta de por medio; al Oriente, casa de los herederos de Guadalupe Flores Valladares, a n t e s de Carmen Sierra, Avenida Quinta de por medio; y al Poniente, casa y solar de la señorita Lastenia Selva; el inmueble así descrito está asentado a favor de Pablo R. Zúñiga, con el número 59, folios del 57 al 58 del Tomo 58 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento. El inmueble anteriormente relacionado se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor Pablo R. Zúñiga es en deberle a Luis F. Lázarus. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho por Peritos en la cantidad de cincuenta mil lempiras exactos.— Tegucigalpa, Distrito Central, viernes nueve de octubre de 1964.

MANUEL ANTONIO PADILLA B.,
Secretario.
Del 13 O. al 5 N. 64.

Personería Jurídica

El infrascrito, Jefe de la Sección de Sindicatos, Contratación Colectiva y Registro de Organizaciones

Socials dependientes de la Dirección General de Trabajo, hace constar que con fecha 22 de octubre de 1964, el Jefe de Gobierno a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social, remitió Permisos Jurídicos a la Organización denominada "Sindicato de Trabajadores del Rancho Sanzastrán", con domicilio en Tegucigalpa, Distrito Central, la cual quedó inscrita con el No 114, del Folio 114 del Tomo I, del Libro de Registro de Organizaciones de Trabajadores.— Tegucigalpa, Distrito Central, treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

A. D. REYES VAQUEBO,
Jefe de la Sección de Sindicatos, Contratación Colectiva y Registro de Organizaciones Sociales.

Vº Bº

ADALBERTO DISCUAR.,
Director General del Trabajo.
4, 5 y 6 N. 64.

Herencias

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado de Letras, con fecha catorce de octubre del año en curso, dictó sentencia declarando a Matilde Reañes v. de Mendoza, Gloria Argentina Mendoza Reañes, Riba Rosa, Rubén Alexander y Miguel Augusto, también de apellidos Mendoza Reañes, herederos testamentarios de su difunto cónyuge y padre legítimo, respectivamente. Rubén Darío Mendoza Aguilar, y les concede la posesión efectiva de dicha herencia sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho, a las dos primeras por sí, y los tres últimos, por medio de su legítima madre, Matilde Reañes v. de Mendoza.— Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1964.

ORLANDO CARIAS O.,
Srlo.

4 N. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, con fecha treinta y uno del pasado mes de octubre dictó sentencia declarando a la señora Ofelia Urrutia viuda de Montes, a los menores Humberto y Marco Vincio Montes Urrutia, herederos testamentarios de su difunto esposo y padre legítimo, respectivamente, el difunto señor Arturo Humberto Montes, fallecido en esta ciudad el 29 de agosto del año en curso, y les concedió la posesión efectiva de dicha herencia a la primera por sí y a los dos últimos por medio de su madre legítima, la referida señora Ofelia Urrutia viuda de Montes, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.— Tegucigalpa, D. C., 2 de noviembre de 1964.

ORLANDO CARIAS O.,
Srlo.

4 N. 64.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L. 1.98	L. 2.02	L. 2.00	L. 2.02	L. 1.98	L. 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colonos						
C. R.	0.298868	0.303396	0.301887		0.298868	0.303396
Córdoba	0.282857	0.287143	0.285714		0.282857	0.287143
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128			

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	\$ 2.80	L. 5.60
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2040	0.4080
Franco Suizo	0.2315	0.4630
Marco Alemán	0.2517	0.5034
Florin	0.2768	0.5536
Corona Sueca	0.1948	0.3896
Peseta	0.0168	0.0336
Lira	0.00160	0.00320
Dólar Canadiense	0.9275	1.8550

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.